



**ESTATUTOS SOCIALES DE**

**MILLENIUM HOTELS REAL ESTATE I, SOCIMI, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**ÍNDICE**

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO .....	5
ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y NORMATIVA APLICABLE .....	5
ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL .....	5
ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL Y PÁGINA WEB CORPORATIVA .....	6
ARTÍCULO 4.- DURACIÓN .....	6
TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.....	7
ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL .....	7
ARTÍCULO 6.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES .....	7
ARTÍCULO 7.- CONDICIÓN DE ACCIONISTA.....	7
ARTÍCULO 8.- INFORMACIÓN A EFECTOS FISCALES.....	8
ARTÍCULO 9.- COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES .....	10
ARTÍCULO 10.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.....	11
ARTÍCULO 11.- DESEMBOLSOS PENDIENTES Y MORA DEL ACCIONISTA .....	11
TITULO III.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL .....	12
ARTÍCULO 12.-AUMENTO DE CAPITAL .....	12
ARTÍCULO 13.- CAPITAL AUTORIZADO .....	12
ARTÍCULO 14.-REDUCCIÓN DE CAPITAL .....	12
TÍTULO IV.- OBLIGACIONES Y OTROS VALORES.....	13
ARTÍCULO 15.-EMISIÓN DE OBLIGACIONES.....	13
TÍTULO V.- RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	13
ARTÍCULO 16.-ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD .....	13
SECCIÓN I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS .....	14
ARTÍCULO 17.-JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS .....	14
ARTÍCULO 18.-CLASES DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS .....	14
ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS .....	14
ARTÍCULO 20.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN.....	15
ARTÍCULO 20 BIS.- JUNTA EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICA.....	16
ARTÍCULO 21.- CONSTITUCIÓN .....	17



*Millennium Hotels*  
Real Estate

ARTÍCULO 22.- JUNTA GENERAL UNIVERSAL .....	17
ARTÍCULO 23.- IGUALDAD DE TRATO .....	17
ARTÍCULO 24.- DERECHOS DE ASISTENCIA, REPRESENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS .....	17
ARTÍCULO 25.- VOTO A DISTANCIA .....	18
ARTÍCULO 26.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL .....	19
ARTÍCULO 27.- LISTA DE ASISTENTES.....	19
ARTÍCULO 28.- DESARROLLO DE LAS SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS .....	20
ARTÍCULO 29.- ACTA DE LA JUNTA GENERAL .....	20
SECCIÓN II.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	21
ARTÍCULO 30.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	21
ARTÍCULO 31.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	21
ARTÍCULO 32.- DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR .....	21
ARTÍCULO 33.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	22
ARTÍCULO 34.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	22
ARTÍCULO 35.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	22
ARTÍCULO 36.- DESARROLLO DE LAS SESIONES .....	23
ARTÍCULO 37.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS .....	24
SECCIÓN III.- ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	25
ARTÍCULO 38.- ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	25
TÍTULO VII.- CUENTAS ANUALES Y REPARTO DE BENEFICIOS .....	26
ARTÍCULO 39.- EJERCICIO SOCIAL Y FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.....	26
ARTÍCULO 40.- APROBACIÓN DE CUENTAS Y APLICACIÓN DEL RESULTADO .....	26
ARTÍCULO 41.- REGLAS ESPECIALES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS .....	27
ARTÍCULO 42.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES APROBADAS .....	29
TÍTULO VIII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN .....	29
ARTÍCULO 43.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN .....	29
ARTÍCULO 44.- LIQUIDACIÓN.....	29
TÍTULO XIX.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....	30



*Millennium Hotels*  
*Real Estate*

ARTÍCULO 45.- FUERO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....	30
TÍTULO XX.- OTRAS DISPOSICIONES .....	30
ARTÍCULO 46.- EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN .....	30
ARTÍCULO 47.- COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS .....	30
ARTÍCULO 48.- PACTOS PARASOCIALES .....	31

**ESTATUTOS SOCIALES DE  
MILLENIUM HOTELS REAL ESTATE I, SOCIMI, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y NORMATIVA APLICABLE**

La sociedad se denomina MILLENIUM HOTELS REAL ESTATE I, SOCIMI, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, la “**Sociedad**”), y se rige por los presentes Estatutos y, supletoriamente, por los preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la “**LSC**”), la Ley 11/2009, de 26 de octubre, de sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (en adelante, la “**LSOCIMI**”), y/o por cualquier otra normativa que las desarrolle, complete, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL**

1. Con carácter principal, la Sociedad tiene por objeto social la realización de las siguientes actividades, ya sea en territorio nacional o en el extranjero:
  - a) la adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, incluyendo la actividad de rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido;
  - b) la tenencia de acciones o participaciones en el capital de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión Inmobiliaria (en adelante, “**SOCIMI**”) o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios;
  - c) la tenencia de acciones o participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de la LSOCIMI;
  - d) la tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o la norma que la sustituya en el futuro.
2. Junto con la actividad económica derivada del objeto social principal, la Sociedad podrá desarrollar otras actividades accesorias, entendiéndose como tales aquellas que en su conjunto sus rentas representen menos del 20 por 100 de las rentas de la Sociedad en cada período impositivo o

aquellas que puedan considerarse accesorias de acuerdo con la ley aplicable en cada momento, entre ellas:

- a) la compra, venta, alquiler, parcelación y urbanización de solares, terrenos y fincas de cualquier naturaleza, pudiendo proceder a la edificación de los mismos y a su enajenación, íntegramente, en forma parcial o en régimen de propiedad horizontal;
  - b) la construcción completa de edificaciones; y
  - c) la adquisición, tenencia, disfrute y administración de participaciones sociales, valores mobiliarios nacionales y extranjeros o cualquier tipo de títulos que concedan una participación en sociedades por cuenta propia y sin actividad de intermediación, así como su administración y gestión.
3. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos que no pueden ser cumplidos por la Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna actividad comprendida en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa previa, inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, dicha actividad no podrá iniciarse hasta que se hayan cumplido los requisitos profesionales o administrativos exigidos.
4. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente, de forma directa o indirecta, y mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

### **ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL Y PÁGINA WEB CORPORATIVA**

1. El domicilio social se fija en Paseo de la Castellana nº 102, 2º, 28046, Madrid, donde radicará el centro de la efectiva administración y dirección de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de las facultades que los Estatutos Sociales establecen a favor de la Junta General de accionistas, el Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como establecer, suprimir o trasladar establecimientos comerciales, administrativos o de depósito, agencias, representaciones, delegaciones o sucursales, en cualquier punto del territorio nacional español y del extranjero.
3. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y que estará inscrita en el Registro Mercantil. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.
4. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del Consejo de Administración.

### **ARTÍCULO 4.- DURACIÓN**

La Sociedad tendrá una duración indefinida y se considerará como fecha de inicio de su actividad la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución.

## **TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

### **ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL**

El capital social de la Sociedad se fija en la cantidad de cincuenta y cuatro millones seiscientos un mil ciento un EUROS (54.601.101 €), dividido en cincuenta y cuatro millones seiscientos un mil ciento una (54.601.101) acciones, de un EURO (1 €) de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a una única clase y serie. Todas las acciones se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas y otorgan a sus titulares los mismos derechos.

### **ARTÍCULO 6.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES**

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. El régimen de representación de las acciones por medio de anotaciones en cuenta se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.
3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
4. La Sociedad o un tercero nombrado por la sociedad tendrán derecho a obtener en cualquier momento del depositario central de valores la información que permita determinar la identidad de sus accionistas, con el fin de comunicarse directamente con ellos con vistas a facilitar el ejercicio de sus derechos y su implicación en la Sociedad, con el contenido mínimo que establece la Ley.
5. En el caso de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado o en su condición de intermediario financiero, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre ellas.

### **ARTÍCULO 7.- CONDICIÓN DE ACCIONISTA**

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista e implica la aceptación de estos Estatutos Sociales y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos Sociales y a la normativa aplicable.
2. En los términos establecidos en la normativa aplicable y, salvo en los casos en ella previstos, cada acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Participación en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.
- b) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) Asistencia, votación en las Juntas Generales e impugnación de los acuerdos sociales, todo ello de acuerdo con los términos establecidos en estos Estatutos Sociales.
- d) Información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 8.- INFORMACIÓN A EFECTOS FISCALES**

Las acciones de la Sociedad llevan aparejada la realización y cumplimiento de las obligaciones de información que se describen a continuación:

##### 1. Accionistas titulares de participaciones significativas:

- a) Todo accionista que (i) sea titular de acciones de la Sociedad en porcentaje igual o superior al 5% del capital social, o de aquel porcentaje de participación que prevea el artículo 9.2 de la LSOCIMI, o la norma que lo sustituya, para el devengo por la Sociedad del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades (la "**Participación Significativa**"); o (ii) adquiera acciones que supongan alcanzar, con las que ya posee, una Participación Significativa en el capital de la Sociedad, deberá comunicar estas circunstancias al Consejo de Administración de la Sociedad.
- b) Igualmente, todo accionista que haya alcanzado esa Participación Significativa en el capital social de la Sociedad, deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición posterior, con independencia del número de acciones adquiridas.
- c) Igual declaración a las indicadas en los apartados (a) y (b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de cualesquiera derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares.
- d) Junto con la comunicación prevista en los apartados precedentes, el accionista o el titular de los derechos económicos afectado deberá facilitar al Consejo de Administración de la Sociedad:
  - i. Un certificado de residencia a efectos del correspondiente impuesto personal sobre la renta expedido por las autoridades competentes de su país de residencia. En aquellos casos en los que el accionista resida en un país con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición en los impuestos que gravan la renta, el certificado de residencia deberá reunir las características que prevea el correspondiente convenio para la aplicación de sus beneficios.
  - ii. Un certificado expedido por persona con poder suficiente, acreditando el tipo de gravamen al que está sujeto para el accionista el dividendo distribuido por la Sociedad,



junto con una declaración de que el accionista titular es beneficiario efectivo de tal dividendo.

El accionista o titular de derechos económicos obligado deberá entregar a la Sociedad este certificado dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en la que la Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración acuerde la distribución de cualquier dividendo o de cualquier importe análogo (reservas, etc.).

- e) Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en los apartados a) a d) precedentes, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá presumir que el dividendo está exento o que tributa a un tipo de gravamen inferior al previsto en el artículo 9.2 de la LSOCIMI, o la norma que lo sustituya.

Alternativamente, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá solicitar, con cargo al dividendo que corresponda al accionista, un informe jurídico a un despacho de abogados de reconocido prestigio en el país en el que el accionista resida para que se pronuncie sobre la sujeción a gravamen de los dividendos que distribuya la Sociedad.

El gasto ocasionado a la Sociedad será exigible el día anterior al pago del dividendo.

- f) Queda autorizada a todos los efectos la transmisión de las acciones de la Sociedad por actos *inter vivos* o *mortis causa*.
- g) El porcentaje de participación igual o superior al 5% del capital al que se refiere el apartado (a) precedente se entenderá (i) automáticamente modificado si variase el que figura previsto en el artículo 9.2 de la LSOCIMI, o norma que lo sustituya, y, por tanto, (ii) reemplazado por el que se recoja en cada momento en la referida normativa.

## 2. Accionistas sujetos a regímenes especiales

- a) Todo accionista que, como inversor, se encuentre sujeto en su jurisdicción de origen a cualquier clase de régimen jurídico especial en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios, deberá comunicar dicha circunstancia al Consejo de Administración.
- b) Igualmente, todo accionista que se encuentre en la situación descrita en el párrafo (a) anterior deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier adquisición o transmisión posterior, con independencia del número de acciones adquiridas o transmitidas.
- c) Igual declaración a las indicadas en los apartados (a) y (b) precedentes deberá además facilitar cualquier persona que sea titular de cualesquiera derechos económicos sobre acciones de la Sociedad, incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos de acciones de la Sociedad a través de intermediarios financieros que aparezcan formalmente legitimados como accionistas en virtud del registro contable pero que actúen por cuenta de los indicados titulares.
- d) La Sociedad, mediante notificación por escrito (un “**Requerimiento de Información**”) podrá exigir a cualquier accionista o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre las acciones de la Sociedad, que le suministre por escrito la información que la Sociedad le

requiera y que obre en conocimiento del accionista u otra persona, en relación con la titularidad efectiva de las acciones en cuestión o el interés sobre las mismas (acompañado, si la Sociedad así lo exige, por una declaración formal o notarial y/o por pruebas independientes), incluida (sin perjuicio de la generalidad de cuanto antecede) cualquier información que la Sociedad juzgue necesaria o conveniente a efectos de determinar si dichos accionistas o personas son susceptibles de encontrarse en la situación descrita en el párrafo (a) anterior.

La Sociedad podrá efectuar un Requerimiento de Información en cualquier momento y podrá enviar uno o más Requerimientos de Información al mismo accionista o a otra persona con respecto a las mismas acciones o a intereses sobre las mismas acciones.

- e) Sin perjuicio de las obligaciones que se regulan en el artículo 8.2 de los presentes Estatutos Sociales, la Sociedad supervisará las adquisiciones y transmisiones de acciones que se efectúen, y adoptará las medidas que resulten oportunas para evitar los perjuicios que en su caso pudieran derivarse para la propia Sociedad o sus accionistas de la aplicación de la normativa vigente en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios que pueda afectarles en sus respectivas jurisdicciones.
  - f) Si el obligado a informar incumpliera la obligación de información configurada en cualquiera de los apartados a) a e) precedentes, el Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento posterior exigir del accionista incumplidor una cláusula penal equivalente al valor teórico contable de las acciones en cuestión afectadas por el citado cumplimiento (las “**Acciones Incumplidoras**”) de acuerdo con el último balance de la Sociedad auditado y publicado que no será sustitutiva de la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento pudiera tener. Dicha cláusula penal y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, será exigible desde el momento en que sea acordada por el Consejo de Administración y la misma, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados que en su caso corresponda, podrán ser compensadas con cargo a los dividendos o importes análogos correspondiente a las Acciones Incumplidoras que en el futuro se puedan distribuir.
3. Queda autorizada a todos los efectos la transmisión de las acciones de la Sociedad ya sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*.

## **ARTÍCULO 9.- COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES**

1. El régimen de copropiedad, el usufructo, la prenda y embargo de las acciones de la Sociedad se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento.
2. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas, deberán designar a una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos de accionista y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad.
3. Los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas, responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

4. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del derecho o gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

#### **ARTÍCULO 10.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES**

1. Las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente y el de asignación gratuita, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. Las acciones nuevas no podrán transmitirse hasta que se haya practicado la inscripción del aumento de capital correspondiente en el Registro Mercantil.
2. La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se hayan practicado las correspondientes inscripciones. Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a ésta.
3. El accionista que quiera adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra dirigida, en las mismas condiciones, a la totalidad de los restantes accionistas.
4. El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en las mismas condiciones.

#### **ARTÍCULO 11.- DESEMBOLSOS PENDIENTES Y MORA DEL ACCIONISTA**

1. En caso de que existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y dentro del plazo que determine el Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración deberá acordar el pago de la parte del capital no desembolsado en el plazo máximo de cinco años a contar de la fecha del acuerdo del correspondiente aumento del capital.
3. El accionista que se halle en mora en el pago de los desembolsos pendientes tendrá derecho de asistencia a las Juntas Generales, si bien no podrá ejercitar el derecho de voto y el importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. El referido accionista tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

### **TITULO III.- AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL**

#### **ARTÍCULO 12.-AUMENTO DE CAPITAL**

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de accionistas, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa aplicable y los presentes Estatutos Sociales. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.
2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir un aumento de capital por aportaciones dinerarias, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo habrá de respetarse lo dispuesto en las previsiones legales que resulten de aplicación.

#### **ARTÍCULO 13.- CAPITAL AUTORIZADO**

1. La Junta General podrá, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta, todo ello dentro de las limitaciones que establece la Ley. El Consejo de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de accionistas que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.
2. La Junta General podrá, con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos sociales, delegar en el Consejo de Administración, con facultades de sustitución, la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida, con sujeción a los requisitos y limitaciones que establece la Ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de preferencia, que no podrá referirse a más del 20% del capital social en el momento de la autorización.

#### **ARTÍCULO 14.-REDUCCIÓN DE CAPITAL**

1. El capital social podrá reducirse mediante acuerdo de la Junta General de accionistas, adoptado de conformidad con lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos.

2. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas, y puede tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar aportaciones pendientes, la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

#### **TÍTULO IV.- OBLIGACIONES Y OTROS VALORES**

##### **ARTÍCULO 15.-EMISIÓN DE OBLIGACIONES**

1. La Sociedad puede emitir y garantizar series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, en los términos y con los límites legalmente establecidos.
2. El Consejo de Administración será competente para acordar la emisión y admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.
3. La Sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la Junta General determine las bases y modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria. Los administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la Junta un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado, cuando la Ley así lo requiera, por otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil,.
4. Con sujeción a los requisitos y limitaciones que establece la Ley, la Junta General podrá delegar en el Consejo la facultad de emitir obligaciones convertibles y/o canjeables. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de preferencia, en los términos previstos en la Ley. Asimismo, y también con sujeción a los requisitos y limitaciones que establece la Ley, la Junta General podrá autorizar al Consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta.

#### **TÍTULO V.- RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

##### **ARTÍCULO 16.-ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

1. Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales, y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinen.
2. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de accionistas corresponden al Consejo de Administración.
3. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos podrá desarrollarse y completarse, respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General de accionistas y el Reglamento del Consejo de Administración, en su caso, cuya aprobación y modificación requerirán ser aprobadas por mayoría del órgano respectivo, en su caso.

## **SECCIÓN I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

### **ARTÍCULO 17.-JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

1. La Junta General de accionistas, debidamente convocada y constituida, es el órgano que representa a todos los accionistas y todos ellos quedarán sometidos a sus decisiones, en relación con los asuntos propios de su competencia, así como sobre aquellos asuntos que el Consejo de Administración decida someter a su consideración, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, sin perjuicio de los derechos de impugnación y acciones establecidos en la normativa aplicable.
2. La Junta General de accionistas se rige por lo dispuesto en la normativa aplicable, en los Estatutos Sociales y por el Reglamento de la Junta General de accionistas que en su caso pueda aprobarse con la finalidad de completar y desarrollar la regulación legal y estatutaria en las materias relativas a su convocatoria, preparación, celebración y desarrollo, así como al ejercicio de los derechos de información, asistencia, representación y voto de los accionistas. El Reglamento de la Junta General de accionistas será de preceptiva aprobación por la Junta General de accionistas.

### **ARTÍCULO 18.-CLASES DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS**

1. Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta General de accionistas ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis (6) primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, todo ello sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General de accionistas ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.
3. Toda Junta General de accionistas que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General de accionistas extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien en virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares del porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

### **ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS**

1. Las Juntas Generales de accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos, un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente de este artículo y los supuestos en que la Ley establezca una antelación superior. En cualquier caso, se garantizará un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre los accionistas.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el anuncio de convocatoria deberá contener todas las menciones e informaciones exigidas por la Ley, según el caso, y expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora, el lugar de celebración (en su caso), el orden del día en el que se incluirá todos los asuntos que hayan de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y la forma en que se celebrará la Junta General, estableciendo si será de forma presencial, si se permitirá la asistencia por medios telemáticos o, en su caso, si se celebrará de manera exclusivamente telemática conforme a lo previsto en el artículo 20 bis. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Si la Junta General de accionistas, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con, al menos, diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.
3. Los accionistas que representen el porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto podrán, en el plazo y condiciones establecidos por la Ley, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. La Sociedad publicará el complemento de la convocatoria en los términos previstos por la Ley.
4. El Consejo de Administración podrá convocar una Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Asimismo, deberá convocar la Junta General de accionistas cuando lo soliciten accionistas que sean titulares del porcentaje mínimo del capital social legalmente previsto al efecto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General, que deberán ser necesariamente incluidos en el orden del día por el Consejo de Administración. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.
5. Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas Generales de accionistas, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.
6. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que se establezca por disposición legal para supuestos específicos.

#### **ARTÍCULO 20.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN**

1. La Junta General de accionistas se celebrará en el lugar y día que indique la convocatoria, que podrá ser en cualquier parte del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 bis.
2. La Junta General de accionistas podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de la mayoría de los consejeros asistentes a la reunión o de un número de accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General de accionistas es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. Por lo tanto, no será necesario reiterar

en las sucesivas sesiones el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley o en los Estatutos Sociales para su válida constitución. La Junta General de accionistas podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su reglamento.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 bis, la asistencia remota a la Junta General de accionistas por vía telemática y simultánea, y la emisión del voto electrónico a distancia durante su celebración, estarán admitidos en todo momento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y siempre que el Consejo de Administración así lo acuerde con ocasión de cada convocatoria.

Por lo que respecta a las condiciones técnicas necesarias para la correcta celebración de la Junta en tales supuestos, el Reglamento de la Junta General de accionistas podrá atribuir al Consejo de Administración la facultad de determinar cuándo, atendido el estado de la técnica, las condiciones de seguridad y simplicidad oportunas permiten, con las adecuadas garantías, la asistencia remota a la Junta General de accionistas por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la reunión. Asimismo, el Reglamento de la Junta General de accionistas podrá atribuir al Consejo de Administración la regulación, con respeto a la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General de accionistas, de todos los aspectos procedimentales necesarios, incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista como presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, los requisitos de identificación exigibles para los asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

4. La Junta General de accionistas podrá, asimismo, suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

#### **ARTÍCULO 20 BIS.- JUNTA EXCLUSIVAMENTE TELEMÁTICA**

1. Cuando así lo decida el Consejo de Administración y en las condiciones previstas en la normativa aplicable, la Junta General podrá convocarse para su celebración de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el párrafo siguiente.
2. La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en cada momento bajo la normativa aplicable, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus accionistas. En caso de que la Junta General se convoque para su celebración por medios exclusivamente telemáticos, se entenderá celebrada en el domicilio social.



## **ARTÍCULO 21.- CONSTITUCIÓN**

1. La Junta General de accionistas, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto, y en segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente. Quedan a salvo los supuestos en los que la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales estipulen un quorum de constitución superior.
2. Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia de conformidad con lo previsto en estos Estatutos serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de accionistas de que se trate.
3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General de accionistas no afectarán a la validez de su constitución.

## **ARTÍCULO 22.- JUNTA GENERAL UNIVERSAL**

La Junta General de accionistas se entenderá, en todo caso, convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración, cualquiera que sea el lugar y la fecha de la misma.

## **ARTÍCULO 23.- IGUALDAD DE TRATO**

La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición en cuanto a la información, participación y ejercicio del derecho de voto en la Junta General de accionistas.

## **ARTÍCULO 24.- DERECHOS DE ASISTENCIA, REPRESENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS**

1. Todos los accionistas de la Sociedad tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales, cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares.
2. Los derechos de asistencia, de representación y de información de los accionistas en relación con la Junta General se registrarán por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de accionistas y en el anuncio de convocatoria, en su caso.
3. Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco (5) días naturales de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General de accionistas. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado de legitimación u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad.

4. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir, presencial o, en su caso, telemáticamente, a las Juntas Generales que se celebren, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta.
5. El Presidente de la Junta General de accionistas podrá autorizar la asistencia, presencial o, en su caso, telemática, de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.
6. Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien corresponda, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, en los términos que establezca el Consejo de Administración, aunque ésta no sea accionista, representación que deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.
7. La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.
8. Asimismo, el otorgamiento de la representación para cualquier clase de Junta General podrá efectuarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garanticen adecuadamente la representación conferida, la identidad del representante y del representado y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.
9. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.
10. El Presidente de la Junta General está facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta y admitir o rechazar la validez de la tarjeta de asistencia, delegación y voto a distancia o documento acreditativo de la asistencia o representación, así como de los medios equivalentes previstos para la acreditación y participación por medios telemáticos, pudiendo delegar esta función en el Secretario.
11. La representación es siempre revocable y la asistencia del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

#### **ARTÍCULO 25.- VOTO A DISTANCIA**

1. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir a distancia su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General de accionistas mediante correspondencia postal o cualquier otro medio de comunicación a distancia

que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el Consejo de Administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General de accionistas. En su caso, el Reglamento de la Junta General de accionistas regulará la forma de ejercitar de esta facultad.

2. Los accionistas que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de ese voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.
3. El Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 20.3 de los presentes Estatutos Sociales, podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, ajustándose, en su caso, a las normas que resulten aplicables al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en este apartado se pondrán en conocimiento de los accionistas junto con la convocatoria.
4. La asistencia a la Junta General del accionista o de su representante tendrá el valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal u otros medios de comunicación a distancia.

#### **ARTÍCULO 26.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL**

Serán Presidente y Secretario de la Junta General de accionistas, quien al tiempo de su celebración sean respectivamente Presidente y Secretario del Consejo de Administración, o por la persona en que estos deleguen de conformidad con lo indicado en el Reglamento de la Junta General. En su defecto, serán nombrados Presidente de la Junta General de accionistas el consejero asistente con mayor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad, el de mayor edad, y Secretario de la Junta General de accionistas el consejero asistente con menor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad, el de menor edad.

#### **ARTÍCULO 27.- LISTA DE ASISTENTES**

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren a la Junta.
2. Al final de la lista, se determinará el número total de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que son titulares o que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Junta.
4. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta

precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Junta.

#### **ARTÍCULO 28.- DESARROLLO DE LAS SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

1. El Presidente someterá a deliberación de los accionistas reunidos en Junta General los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates e intervenciones, tanto presenciales como las realizadas por medios telemáticos. A tal efecto, gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina para que la reunión se desarrolle de forma ordenada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 bis para el caso de las Juntas celebradas con carácter exclusivamente telemático, cualquier accionista que asista presencialmente a la Junta podrá asimismo intervenir en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de las intervenciones. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido a juicio del Presidente, este lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo que pudieran preverse en el Reglamento de la Junta General de accionistas.
3. Cada acción con derecho de voto presente o representado en la Junta General de accionistas dará derecho a un voto.
4. Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en los que la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría distinta.
5. Para cada acuerdo sometido a votación de la Junta General deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

#### **ARTÍCULO 29.- ACTA DE LA JUNTA GENERAL**

1. Tras la celebración de cada Junta General de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, se expedirá el correspondiente Acta, que deberá reflejar los asuntos debatidos, las votaciones practicadas y los acuerdos adoptados. El acta deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Una vez aprobada tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Una vez firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta General, el acta deberá registrarse en el correspondiente libro especial, de acuerdo con lo especificado con la normativa aplicable en materia de llevanza de libros societarios.
2. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Junta General de accionistas y estará obligado a hacerlo, cuando lo exija la Ley, en caso de

convocarla para su celebración por medios exclusivamente telemáticos conforme al artículo 20 bis, así como siempre que con cinco (5) días de antelación al previsto para su celebración, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. En ambos casos, el acta notarial no necesitará ser aprobada y tendrá la consideración de acta de la Junta General de accionistas.

3. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello.

## **SECCIÓN II.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **ARTÍCULO 30.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

La Sociedad estará administrada y regida por un Consejo de Administración. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por estos Estatutos Sociales. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar tales previsiones por medio del oportuno Reglamento del Consejo de Administración, de cuya aprobación, en su caso, informará a la Junta General de accionistas.

### **ARTÍCULO 31.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco (5) ni superior a doce (12), que será determinado por la Junta General de accionistas. Para ser consejero, no se requerirá la condición de accionista de la Sociedad.
2. Compete a la Junta General de accionistas la fijación del número de consejeros. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.
3. La Junta General de accionistas y el Consejo de Administración procurarán atender el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Consejo de Administración.
4. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente.
5. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

### **ARTÍCULO 32.- DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR**

1. Los administradores ejercerán su cargo, salvo en caso de cese, dimisión, fallecimiento o incapacidad, durante el plazo de cuatro (4) años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

2. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

### **ARTÍCULO 33.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales a la Junta General de accionistas.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general, confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y demás apoderados generales y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. En todo caso, el Consejo de Administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

### **ARTÍCULO 34.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

1. El Consejo de Administración nombrará entre sus miembros al Presidente y podrá nombrar a uno o varios Vicepresidentes, quienes, de acuerdo con el orden que establezca el Consejo, sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ejerza el cargo de Secretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de Secretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto.
2. El Consejo de Administración podrá también nombrar potestativamente a un Vicesecretario que podrá ser no consejero.

### **ARTÍCULO 35.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y, al menos, trimestralmente y, a iniciativa de su Presidente, cuando éste lo estime oportuno. El Consejo de Administración deberá reunirse asimismo cuando lo soliciten, al menos, un tercio (1/3) de sus miembros, en cuyo caso se convocará por el Presidente, por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada consejero, para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición.
2. Los consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

3. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y la información relevante que corresponda, se realizará por el Secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, con la autorización de su Presidente, por cualquier medio que permita su recepción. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días hábiles. Junto con la convocatoria, que incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión, se remitirá o pondrá a disposición del consejero la información que se juzgue necesaria.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
5. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión.
6. El Consejo de Administración podrá celebrarse telemáticamente en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.
7. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.
8. Corresponde al Presidente el derecho de invitar a cualquier tercero, incluso a posibles representantes de la entidad que pudiera gestionar las inversiones de la Sociedad en cada momento para que participe en las reuniones celebradas por el Consejo de Administración.

#### **ARTÍCULO 36.- DESARROLLO DE LAS SESIONES**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mayoría de sus miembros. La representación se conferirá por escrito, necesariamente a favor de otro consejero, y con carácter especial para cada sesión comunicándolo al Presidente. En caso de que las reuniones del Consejo de Administración se realicen por medios telemáticos, será válida la representación realizada a favor de otro consejero, por el mismo medio acordado para la celebración de la reunión.
2. El Presidente regulará los debates, dará la palabra y dirigirá las votaciones.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, a la reunión, excepto cuando la Ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración, en su caso, prevean otras mayorías. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.
4. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta, que se aprobará por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en otra posterior, y que firmarán, al menos, el Presidente y el Secretario o quienes hagan sus veces. El acta del Consejo se transcribirá al

correspondiente libro especial, expidiéndose los certificados de la misma por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente.

### **ARTÍCULO 37.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

1. Los consejeros que no tengan funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución que consistirá en una cantidad anual fija y dietas por asistencia cuyo importe máximo conjunto determinará la Junta General de Accionistas. Dicha cantidad máxima se mantendrá en tanto no sea modificada por la Junta General. Los consejeros ejecutivos no percibirán una retribución por su condición de consejeros y serán retribuidos conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del presente Artículo.
2. La fijación de las cantidades exactas a distribuir entre los distintos consejeros que no tengan funciones ejecutivas, así como de las condiciones para su obtención, dentro del marco de los presentes Estatutos, corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que podrá establecer retribuciones distintas entre consejeros e, incluso, reconocerlas solo para algunos de ellos, en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.
3. Con independencia de su remuneración, los consejeros tendrán derecho a una compensación por los gastos de desplazamiento que en su caso origine la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y a las Comisiones de las que formen parte.
4. Los consejeros, tengan o no funciones ejecutivas, podrán ser retribuidos, por cualquiera de los conceptos a los que tengan derecho, con la entrega de acciones de la Sociedad o de opciones sobre las mismas. Esta retribución deberá ser acordada por la Junta General. El acuerdo expresará, en su caso, el número máximo de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución.
5. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
6. Cuando a un miembro del Consejo de Administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, que podrán consistir en: una retribución fija; una retribución variable, tanto a corto como a medio o largo plazo, en función de la consecución de objetivos de negocio, económico financieros y no financieros, estratégicos o de desempeño personal, o de la evolución del valor de la acción, los activos de la Sociedad o su Grupo o de otras magnitudes



ligadas a la cotización; sistemas de previsión y conceptos de retribución diferida, seguros; planes de ahorro; indemnizaciones; incentivos extraordinarios en función de la ejecución del plan de negocio, pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual o de permanencia;

La remuneración de los consejeros por el ejercicio de funciones ejecutivas podrá contemplar, entre otros, la entrega de acciones de la Sociedad, de derechos de opciones sobre las mismas o de otros instrumentos retributivos referenciados al valor de la acción o de los activos de la Sociedad o su grupo —previo acuerdo al efecto de la Junta General de Accionistas, en los términos previstos en la Ley—.

El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El importe máximo conjunto pagadero anualmente a los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas será determinado por la Junta General de Accionistas y se mantendrá en tanto no sea modificado por la Junta General. Corresponde al Consejo de Administración la determinación individual de la remuneración de cada consejero por el desempeño de las funciones ejecutivas que tenga atribuidas, de conformidad con lo previsto en su contrato, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

### **SECCIÓN III.- ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 38.- ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar entre sus miembros y constituir con carácter permanente una Comisión Ejecutiva, determinando las personas que deben componer dicha comisión, y podrá designar, asimismo, un Consejero Delegado, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la normativa aplicable. En ningún caso podrán ser objeto de delegación, además de las facultades que el Reglamento del Consejo de Administración reserve al pleno del mismo, las facultades que los Estatutos o la Ley establezcan como indelegables, así como las facultades que la Junta General de Accionistas conceda al Consejo de Administración, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los miembros del Consejo de Administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. El Consejo podrá constituir una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en estos Estatutos Sociales y que se desarrollarán, cuando proceda, en el Reglamento del Consejo de Administración.

4. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.
5. El Consejo de Administración podrá, igualmente, nombrar y revocar representantes o apoderados.
6. En ningún caso, las Comisiones que pudieran constituirse implicarán una limitación de las facultades atribuidas al Consejo de Administración.

## **TÍTULO VI.- CUENTAS ANUALES Y REPARTO DE BENEFICIOS**

### **ARTÍCULO 39.- EJERCICIO SOCIAL Y FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES**

1. El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre, con excepción del primer ejercicio social de la Sociedad que comenzó el día de su constitución y finalizó el 31 de diciembre siguiente.
2. Las cuentas anuales y el informe de gestión se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.
3. El Consejo de Administración, dentro de los tres (3) primeros meses del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán firmarse por todos los consejeros. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

### **ARTÍCULO 40.- APROBACIÓN DE CUENTAS Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

1. Las cuentas anuales de la Sociedad así como las cuentas anuales consolidadas se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.
2. La Junta General de accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado estando obligada la Sociedad a distribuir en forma de dividendos a sus accionistas, una vez cumplidas las obligaciones mercantiles que correspondan, el beneficio obtenido en el ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la LSOCIMI (o la normativa aplicable en cada momento a las SOCIMIs).
3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por estos Estatutos Sociales o la Ley, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.
4. Si la Junta General de accionistas acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago con sujeción a lo previsto en estos Estatutos, en la LSC y en la LSOCIMI. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Consejo de Administración, con las limitaciones establecidas en la ley.

5. La Junta General de accionistas o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
6. La Junta General de accionistas, o el Consejo de Administración en supuestos de distribución de cantidades a cuenta de dividendos, podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial o sistema multilateral de negociación en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
7. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción a su proporción en el capital social.

#### **ARTÍCULO 41.- REGLAS ESPECIALES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS**

1. Derecho a la percepción de dividendos. Salvo que el correspondiente acuerdo de distribución determine otra cosa, tendrán derecho a la percepción del dividendo quienes figuren legitimados en los correspondientes registros contables de la Sociedad a las 23:59 horas del día en que la Junta General de accionistas o, de ser el caso, el Consejo de Administración, haya acordado la distribución.
2. Exigibilidad del dividendo. Salvo acuerdo en contrario, el dividendo será exigible y pagadero dentro de los treinta (30) días de la fecha del acuerdo por el que la Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración haya convenido su distribución, sin perjuicio de que pueda acordarse una fecha expresa de pago sin agotar dicho mes. En cualquier caso, la Sociedad descontará el importe de las retenciones fiscales que, por aplicación de la normativa vigente en cada momento, pudieran resultar aplicables.
3. Indemnización. En aquellos casos en los que la distribución de un dividendo ocasione la obligación para la Sociedad de satisfacer el gravamen especial previsto en el artículo 9.2 de la LSOCIMI, o la norma que lo sustituya, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá exigir a los accionistas que hayan ocasionado el devengo de tal gravamen que indemnicen a la Sociedad.

El importe de la indemnización será equivalente al gasto por Impuesto sobre Sociedades que se derive para la Sociedad del pago del dividendo que sirva como base para el cálculo del gravamen especial, incrementado en la cantidad que, una vez deducido el impuesto sobre sociedades que grave el importe total de la indemnización, consiga compensar el gasto derivado del gravamen especial y de la indemnización correspondiente.

El importe de la indemnización será calculado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que resulte admisible la delegación de dicho cálculo a favor de uno o varios consejeros. Salvo acuerdo en contrario del Consejo de Administración, la indemnización será exigible el día anterior al pago del dividendo.

A efectos ejemplificativos, se realiza a continuación el cálculo de la indemnización en dos supuestos distintos, de forma que se demuestra cómo el efecto de la indemnización sobre la cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad es nulo en ambos casos:

- a) Asumiendo un dividendo bruto de 100 y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del 19% y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del 0% para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización sería el siguiente:

Dividendo: 100

Gravamen especial:  $100 \times 19\% = 19$

Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19 Indemnización ("I"): 19

Base imponible del IS por la indemnización ("Bli"): 19

Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"): 0

Efecto sobre la sociedad:  $I - GISge - GISi = 19 - 19 - 0 = 0$

- b) Asumiendo un dividendo bruto de 100 y un gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades del 19% y un tipo del Impuesto sobre Sociedades del 10% para las rentas obtenidas por la Sociedad, el cálculo de la indemnización, redondeado al céntimo más próximo, sería el siguiente:

Dividendo: 100

Gravamen especial:  $100 \times 19\% = 19$

Gasto por IS del gravamen especial ("GISge"): 19

Indemnización ("I"):  $19 + 19 \times 0,1(1 - 0,1) = 21,1119$

Base imponible del IS por la indemnización ("Bli"): 21,11

Gasto por IS asociado a la indemnización ("GISi"):  $21,11 \times 10\% = 2,11$

Efecto sobre la sociedad:  $I - GISge - GISi = 21,11 - 19 - 2,11 = 0$

4. Derecho de compensación. En la medida de lo posible, la indemnización será compensada con el dividendo que deba percibir el accionista que haya ocasionado la obligación de satisfacer el gravamen especial.

No obstante, cuando lo anterior no fuera posible, por ejemplo, porque el dividendo se satisfaga total o parcialmente en especie, la Sociedad podrá acordar la entrega de bienes o valores por un valor equivalente al resultado neto de descontar, del importe íntegro del dividendo devengado a favor de dicho accionista, el importe correspondiente a la indemnización. Alternativamente, el accionista podrá optar por satisfacer la indemnización monetariamente, de modo que los bienes o valores recibidos se correspondan con el valor íntegro del dividendo devengado a su favor.

5. Derecho de retención por incumplimiento de las obligaciones de información a efectos fiscales. En aquellos casos en los que el pago del dividendo se realice con anterioridad a los plazos dados para

la notificación de la información correspondiente, la Sociedad podrá retener a aquellos accionistas o titulares de derechos económicos sobre las acciones de la Sociedad que no hayan facilitado todavía la información y documentación exigida en el artículo 8 anterior de los presentes Estatutos Sociales, una cantidad equivalente al importe de la indemnización que, eventualmente, debieran satisfacer. Una vez facilitada la información necesaria, la Sociedad reintegrará las cantidades retenidas al accionista que no tenga obligación de indemnizar a la Sociedad.

Asimismo, si no se facilitara la información y documentación necesaria en los plazos previstos, la Sociedad podrá retener igualmente el pago del dividendo y compensar la cantidad retenida con el importe de la indemnización, satisfaciendo al accionista la diferencia positiva para éste que en su caso exista.

6. Otras reglas. En aquellos casos en los que el importe total de la indemnización pueda causar un perjuicio a la sociedad, el Consejo de Administración podrá exigir un importe menor al importe calculado de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

#### **ARTÍCULO 42.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES APROBADAS**

1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán éstas con la demás documentación que exige la Ley y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.
2. El Consejo de Administración procederá a presentar en el Registro Mercantil del domicilio social las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y demás documentación preceptiva en los términos y plazos previstos por la Ley para su depósito en el citado Registro.

### **TÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **ARTÍCULO 43.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN**

La Sociedad se disolverá:

- a) por acuerdo de la Junta General de accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales; y
- b) en cualquiera de los demás casos previstos en la normativa aplicable.

#### **ARTÍCULO 44.- LIQUIDACIÓN**

1. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.
2. En caso de que la Junta General se disuelva por acuerdo de la Junta General de accionistas, la misma Junta General de accionistas que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases

de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General de accionistas.

3. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración para celebrar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones que les atribuye la normativa aplicable.
4. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.
5. La Junta General de accionistas conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.
6. En relación con los activos y pasivos sobrevenidos tras la liquidación de la Sociedad, así como con la formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la Sociedad, será de aplicación lo previsto en la Ley.

## **TÍTULO VIII.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

### **ARTÍCULO 45.- FUERO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial de la sede del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que la normativa aplicable imponga otro fuero.

## **TÍTULO IX.- OTRAS DISPOSICIONES**

### **ARTÍCULO 46.- EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN**

Desde el momento en el que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en BME MTF Equity, en el caso en que la Junta General adopte un acuerdo de exclusión de negociación de sus acciones de dicho mercado que no estuviese respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad estará obligada a ofrecer a los accionistas que no hubieran votado a favor la adquisición de sus acciones al precio que resulte de la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado regulado español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación de BME MTF Equity.

### **ARTÍCULO 47.- COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS**

1. El accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad las adquisiciones de acciones, por cualquier título y directa o indirectamente, que determinen que su participación total alcance, supere o descienda del 5% del capital social y sucesivos múltiplos.

2. Si el accionista es administrador o directivo de la Sociedad, esa obligación de comunicación se referirá al porcentaje del 1% del capital social y sucesivos múltiplos.
3. Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.
4. La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas de BME MTF Equity desde el momento en que sus acciones sean admitidas a negociación en el mismo.

#### **ARTÍCULO 48.- PACTOS PARASOCIALES**

1. El accionista comunicará a la Sociedad los pactos que suscriba, prorrogue o extinga y en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o queden afectados los derechos de voto que le confieren, de conformidad con lo establecido en la Ley.
2. Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de los cuatro (4) días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.
3. La Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas de BME MTF Equity desde el momento en que sus acciones sean admitidas a negociación en el mismo.